



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0039-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0178/2024, del diecisiete (17 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0178/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0039-2024, relativo a la solicitud de nulidad de Boleta Electoral de regidores de Villa Vásquez y reimpresión boleta del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), interpuesta por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo con el voto unánime de los jueces suscribientes, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una demanda interpuesta por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), que persigue la anulación de la boleta municipal de Villa Vásquez en el nivel de regidores, y, por vía de consecuencia, que se le ordene a la Junta Central Electoral (JCE) imprimir correctamente dicha boleta, incluyendo la candidatura del señor Rafael Martínez Pichardo. La instancia de apoderamiento contiene las conclusiones que se transcriben a continuación:

“Que, en vista de lo anterior, el Partido Nacional Voluntad Ciudadana solicita a este honorable Tribunal Superior Electoral, la anulación de la boleta municipal de Villa Vásquez en el nivel de regiduría del PNVC y que ordene a la Junta Central Electoral la impresión correcta de dicha boleta con la candidatura del sr. RAFAEL MARTINEZ PICHARDO.

Que imponga un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día de inobservancia de esta sentencia, como consecuencia de los detrimentos causados al Partido Nacional Voluntad Ciudadana y al sr. RAFAEL MARTÍNEZ PICHARDO.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-076-2024, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en cámara de consejo y se ordenó a la parte impugnante notificar a la contraparte en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto, con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a los impugnados para depositar su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer, una vez hayan sido notificados.

1.3. A pesar de lo dispuesto en el auto núm. TSE-076-2024, emitido en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente no cumplió con la obligación de notificar a la contraparte el auto dictado por el Presidente del Tribunal, junto con los documentos requeridos, en el plazo de veinticuatro (24) horas estipulado.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. Mediante instancia depositada ante la Secretaria General del Tribunal, en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), parte demandante, solicita la nulidad de la boleta electoral correspondiente al nivel de regidores del municipio de Villa Vasquez y expone una serie de consideraciones relacionadas con la inscripción de una candidatura para regidor en las elecciones municipales de Villa Vásquez. De igual forma, persigue la reimpresión de dichas boletas. En esas atenciones arguye que:

“(…) el PNVC depositó las candidaturas de RAFAEL MARTINEZ PICHARDO cédula de identidad y electoral 001-0457905-7 en el nivel de REGIDOR en alianza con el Partido Primero la Gente (PPG) para las elecciones municipales de Villa Vásquez.

Que, debido a problemas de registro en la plataforma de la Junta Central Electoral, el Partido Primero la Gente (PPG) depositó las candidaturas sin la PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PARA EL NIVEL DE REGIDURIA DEL MUNICIPIO DE VILLA VAZQUEZ.

Que por las razones antes mencionadas la Junta Electoral de Villa Vásquez, rechazó la candidatura del sr. RAFAEL MARTINEZ PICHARDO cedula de identidad y electoral 001-0457905-7 en el nivel de REGIDOR para las elecciones municipales de Villa Vásquez.

(…)

Que el 15 de diciembre del año 2023, el PNVC depositó el referido recurso con las propuestas de Candidaturas ante la Junta Central Electoral, en cumplimiento con el plazo establecido por ley. Sin embargo, la Junta Central Electoral, nunca remitió los referidos documentos a la Junta Municipal de Villa Vásquez.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Que en fecha 07 de enero del 2023, la Junta Central Electoral y su Dirección de Elecciones inicio el proceso de revisión de las boletas municipales, asegurando que se corregirán todas las observaciones hechas por los partidos políticos.

Que, en dicho proceso, los delegados del PNVC realizaron varias observaciones en la boleta municipal de Villa Vásquez en el nivel de regidurías, las cuales fueron depositadas ante la Dirección de Elecciones de la JCE, en el proceso descrito anteriormente.

Que la primera de estas observaciones se trató de que la boleta municipal de Villa Vásquez en el nivel de regiduría de PNVC estaba en negro, sin mostrar la cara del candidato RAFAEL MARTINEZ PICHARDO, cuya candidatura había sido depositada en la Junta Municipal de Villa Vásquez.

Que la segunda de estas observaciones se trató de que en la boleta municipal de Villa Vásquez en el nivel de regiduría del PNVC aparecían los candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo cual era incorrecto, debido a que los partidos PNVC y PRM no tenían ninguna alianza en la boleta municipal de Villa Vásquez en el nivel de regiduría.

Que ambas observaciones fueron hechas por escrito y de forma oral a la Dirección de Elecciones de la JCE, los cuales tomaron nota y aseguraron resolver dichas inquietudes. Así mismo se les entregó una copia del recurso depositado en la Secretaria General de la JCE respondiendo al rechazo de la Junta Municipal de Villa Vásquez.

Que a pesar de que los delegados del PNVC y su candidato el sr. RAFAEL MARTINEZ PICHARDO, haber presentado estas observaciones y haber cumplido con todos los procedimientos legales y administrativos correspondientes, la JCE imprimió la boleta municipal de Villa Vásquez en el nivel de regiduría del PNVC con los candidatos del PRM". (*sic*).

2.2. En razón de los argumentos antes expresados, concluye solicitando, que: (i) se anule la boleta municipal de Villa Vásquez en el nivel de regidores del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), y; (ii) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) la impresión correcta de la boleta electoral con la candidatura del señor Rafael Martínez Pichardo.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), no aportó escrito de defensa al presente proceso, debido a que no se produjo la notificación de la instancia.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. Al expediente no fueron aportados elementos probatorios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la demanda de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. INADMISIBILIDAD

6.1. A raíz del apoderamiento de la presente demanda, el Tribunal emitió el Auto núm. TSE-076-2024, en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que dispone el conocimiento de la presente demanda, en cámara de consejo, estableciendo, además, un plazo para la notificación de dicho auto a la parte demandada, así como un plazo en que ésta última debía depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el auto referido expresa:

Primero: Ordena al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto a) la “solicitud nulidad de boleta electoral regidores Villa Vásquez y reimpresión boleta PNVC”; b) el presente auto, a la parte impugnada: Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), depositar en la Secretaría General del Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la Junta Central Electoral (JCE), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.

6.2. De manera puntual, el párrafo I del artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos relacionados a resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, como en la especie al pretenderse la modificación de la boleta electoral, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción del proceso, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso de que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal¹;
2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;
4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

6.3. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de que el Auto no sea notificado en el plazo otorgado por el mismo, la acción resulta inadmisibile. La solución procesal prevista en el Reglamento tiene su origen en el entendido de que el proceso de impugnación o apelación de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas es una etapa del proceso electoral que se realiza entorno a plazos breves para dotar de definitividad la misma y, una vez concluida, proceder a la revisión e impresión de las boletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber recibido el expediente², tiempo en que las partes deben haber realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le presenta.

6.4. El planteamiento anterior reviste una importancia significativa, ya que el Tribunal Superior Electoral tiene la responsabilidad de abordar los casos presentados ante su jurisdicción de manera oportuna para evitar alteraciones en el cronograma electoral. Por consiguiente, puede establecer un plazo adecuado para resolver los expedientes que no hayan sido debidamente gestionados por la parte interesada. En resumen, el Tribunal busca prevenir cualquier repercusión negativa en el

¹ Subrayado nuestro.

² Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso electoral debido a posibles retrasos o deficiencias en la resolución de los casos, especialmente cuando esto se debe a la falta de acción por parte de quienes están involucrados en el proceso.

6.5. En el presente caso, a pesar de que el Auto fue retirado en fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las doce y veintiuno de la tarde (12:21 p.m.), no consta en los archivos del Tribunal que la parte demandante haya depositado la notificación del auto y la demanda cursada, a la contraparte en el plazo de veinticuatro (24) horas exigidas a pena de inadmisibilidad con respaldo en el artículo 179 reglamentario.

6.6. Resulta oportuno destacar que la demanda de que se trata procura la modificación de una boleta electoral de cara a unas elecciones generales, por consiguiente, dicha acción se presenta dentro del marco de un proceso electoral sujeto a un calendario de actividades constreñidas a plazos perentorios preestablecidos por el legislador, de ahí que, los entes de la administración electoral y la jurisdicción electoral están sujetos a su estricto cumplimiento y al mismo tiempo, procurar que los actores del proceso ajusten sus actuaciones a los mismos.

6.7. Siendo el interés el que debe mover a las partes al conocimiento oportuno de su proceso, el Tribunal Superior Electoral a través de su Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ha confeccionado una serie de condiciones tendentes a garantizar justicia oportuna a quienes en medio de la etapa electoral procuran la impartición de justicia, sin embargo, dentro de esa prontitud y economía procesal, sujeta a la parte demandante la obligación de promover la notificación de la demanda y evidencias adjuntas a la parte demandada a los fines de garantizarle su derecho de defensa, de modo que, al no cumplirse este requisito, no solo se incumple con el plazo previsto en el reglamento, sino que además, esta Corte está impedida de avocarse a conocer el fondo de una demanda sin tener la certeza de que la parte demandada haya sido puesta en condiciones de defenderse.

6.8. El incumplimiento de las reglas procesales que tienen como objeto garantizar el derecho de defensa de la parte demandada son sancionadas con la inadmisibilidad de la demanda, puesto que, en un estado social y democrático de derecho, se impone la tutela de los derechos de las partes, los cuales, por demás, deben ser observados de manera recelosa por los órganos jurisdiccionales, como es el caso de la especie, razón por la cual, la presente demanda deviene en inadmisibile.

6.9. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”. Así que, siendo la notificación del auto uno de los requisitos para tramitar las solicitudes en torno a las resoluciones sobre propuestas de candidaturas y no cumplirse, procede declarar inadmisibile de oficio la presente impugnación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, la solicitud de nulidad boleta electoral de regidores Villa Vásquez y reimpresión de la boleta PNVC, incoado en fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), contra la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm.TSE-076-2024 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó al recurrente notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.